

Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, sobre ordenación de precios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se proroga para el año lechero 1969/70 la misma división estacional y los mismos precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen para la que, cumpliendo con las características señaladas en el artículo sexto del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, vaya a ser destinada a higienización o esterilización en las Islas Canarias, que los establecidos para el año lechero 1968/69 por Orden de este Departamento de 11 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura. Subdirección General de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de febrero de 1969 por la que se modifica la de 14 de febrero de 1967, reguladora del Registro Especial de Exportadores de Alcaparras.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales, en su apartado II, artículo séptimo y siguientes, visto el informe favorable del Ministerio de Agricultura, cumplidos los trámites de información previstos en la legislación vigente y teniendo en cuenta la actual coyuntura de exportación de alcaparras,

Este Departamento ha tenido a bien disponer:

El párrafo f) del artículo primero, apartado II, de la Orden de 14 de febrero de 1967, por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Alcaparras, queda modificado en el siguiente sentido:

«Disponer de una organización comercial que les permita realizar una exportación mínima de 300 toneladas anuales. A las firmas que se incluyan en alguna de las unidades de exportación o Grupos a que se refiere el apartado IV no se les exigirá que individualmente cumplan el mínimo señalado de 300 toneladas, sino que será suficiente que entre todas ellas cubran el mínimo de grupo que en el artículo segundo de dicho apartado IV se señala.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 3 de febrero de 1969 por la que se dictan normas para la exportación de gallos de pelea.

Ilustrísimo señor:

Las perspectivas de aumento de ventas en el exterior del gallo español de pelea, así como la necesidad de recuperar el elevado prestigio que alcanzó en el mundo por su calidad, porte y bravura, aconsejan que las exportaciones de este animal se sometan a unas normas de calidad comercial que garanticen a los importadores extranjeros unas características mínimas que permitan el incremento de su comercio, máxime teniendo en cuenta la adecuada homogeneización de sus ofertas en cuanto a calidad se refiere.

A tal efecto, previo acuerdo de los Organismos y Sectores interesados,

Este Ministerio tiene a bien disponer la siguiente

NORMA

I. DEFINICIÓN

Se entiende por gallo de pelea o combatiente español el representado por sus características definidas, próximo a las especies ancestrales «Gallus Bankiva» y «Gallus Sonnerattii».

II. DESIGNACIÓN

«Gallo de pelea» o «gallo combatiente español».

III. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

3.1. Generalidades.

Los gallos para la exportación deberán tener una edad comprendida entre uno y dos años, aproximadamente, aunque también podrá autorizarse la salida de los animales denominados «crestones», con edad superior a cinco meses, y los raceadores, de edad indefinida.

3.2. Condiciones mínimas de calidad.

3.2.1. Serán animales de fuerte constitución, vivaces, de porte arrogante, con pico corto y ligeramente curvo, cabeza almendrada y pequeña, cresta, barbilla y orejillas pequeñas, recias y rojas. Cuello fuerte, musculoso y bien curvado. Pecho, alas y muslos fuertes. Los tarsos serán finos, el espolón colocado algo bajo y bien constituido, y dedos fuertes, en número de cuatro. El peso nunca será inferior a tres libras (1.360 gramos) y no serán de edad menor de cinco meses.

3.2.2. Los animales irán provistos de un precinto conveniente, en el ala, que acredite en todo momento la garantía de su origen y calidad, como se hará constar en el certificado del Grupo Sindical que acompañará a cada expedición.

Los machos podrán presentarse rapados o pelados, con arreglo a las costumbres del país importador, o bien con la totalidad de su plumaje.

Los pollos crestones poseerán su cresta, barbillas y orejillas, teniéndolas suprimidas los gallos de pelea.

Los lotes podrán ser constituidos por machos solos o por grupos mixtos, siempre que el número de hembras no exceda del 5 por 100 del total que se exporte.

3.2.3. No tendrán defecto en el pico o en sus comisuras que les haga impropios para la pelea.

Carecerán de heridas o cicatrices en cabeza, párpados, piel, etcétera, a no ser que sean producidas por pelea reciente, lo que se hará constar en el certificado del Grupo Sindical.

No presentarán ningún otro defecto que no figure en el certificado mencionado.

3.3. Denominaciones comerciales.

3.3.1. Gallos de pelea.—Machos, de uno a dos años de edad, aproximadamente.

3.3.2. Gallinas.—Hembras de edad comprendida entre los seis meses y los dos años, aproximadamente.

3.3.3. Pollos crestones.—Machos de cinco a ocho meses de edad.

3.3.4. Raceadores.—Machos de buena genealogía, de más de un año de edad, destinados a la reproducción, que pueden sobrepasar los dos años.

IV. TOLERANCIAS

4.1. Podrán exportarse gallos tuertos, siempre que se haga constar en el certificado del Grupo Sindical.

4.2. Se admitirá que lleven cortados los espolones, para ser armados en los lugares de recepción, debiendo constar también en el certificado mencionado.

V. EMBALAJE Y MARCADO

5.1. Acondicionamiento.

El acondicionamiento debe ser de tal manera que asegure una protección adecuada a las aves para evitar daños físicos a las mismas o la muerte por asfixia.

5.2. Embalaje.

Mientras no se determine lo contrario, quedan autorizados los tipos, tamaños y formas de embalaje que vienen habitualmente empleándose en la exportación de los gallos de pelea.

5.3. Marcado.

En el exterior de la caja deberá constar obligatoriamente el número de precinto de garantía del ave.

VI. INSPECCIÓN

Corresponde al SOIVRE la exigencia de cuanto señala la presente disposición, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 10 de marzo de 1965. La inspección se llevará a cabo en los puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y puestos fronterizos donde existan Centros de Inspección del SOIVRE y que específicamente señale la Subsecretaría de Comercio.

Los exportadores e importadores, transportistas, consignata-

rios, Agentes de Aduana, etcétera, facilitarán al SOIVRE los medios necesarios para llevar a cabo adecuadamente la labor de inspección.

Cuando la mercancía reúna las condiciones exigidas en las presentes normas, el SOIVRE expedirá el certificado de aptitud que será necesario para que los Servicios de Aduanas autoricen su entrada o salida en territorio nacional.

VII. SANCIONES

Cuando el SOIVRE compruebe que la mercancía no reúne las condiciones exigidas en las presentes normas, serán rechazadas la exportación o importación de la misma.

Si se atestigua por el SOIVRE la falta de comercialización que señala la Orden de este Ministerio de 18 de marzo de 1965, por la que se desarrolla el Decreto 533/1964, de fecha 27 de febrero, que regula las facultades sancionadoras del SOIVRE, se incoará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en las citadas disposiciones.

VIII. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Se autoriza al Subsecretario de Comercio para que, a propuesta de la Comisión Consultiva, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en algunos mercados, modifique, con carácter transitorio, alguna de las especificaciones que figuran en las presentes normas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 5 de febrero de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía y vigencia del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	1.047
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	4.046
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	2.547
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	5.546
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 13 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 120/1969, de 30 de enero, por el que se nombra Consejero de Economía Nacional a don Fernando Azpettia y Escolá.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo segundo de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, Vengo en nombrar Consejero de Economía Nacional a don Fernando Azpettia y Escolá.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de enero de 1969 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número sesenta y dos (62) de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Encom. Sres.: En cumplimiento del artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número

199), Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 7), que adjudica con carácter provisional los destinos o empleos civiles puestos a disposición de esta Junta Calificadora que fueron anunciados como formando parte del concurso número 62.

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo, a todos los efectos, los destinos o empleos civiles del referido concurso número 62, con la siguiente modificación:

Queda anulado el destino que de Agente Judicial del Juzgado de Paz en el Ayuntamiento de Huelva de Almería (Almería) le fué adjudicado, con carácter provisional, al Guardia segundo de la Guardia Civil don Juan Carrillo Marín, perteneciente a la 242.ª Comandancia de la Guardia Civil.

Art. 2.º Los Oficiales y Suboficiales que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo ingresan en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Colocados», que determina el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escuela Profesional y alta en la de Complemento a la mayor brevedad posible, cuando así lo disponga el Ministerio respectivo, momento éste en que se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Las Clases de Tropa de la Guardia Civil y de la Policía Armada que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo causarán baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando,